



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00063-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 189-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz, incoo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia de amparo anteriormente descrita el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Acto núm. 189-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibles, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, en fecha 08 de enero de 2016, contra la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante Wascar Rodríguez Ruiz, a la parte accionada, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. (...) *Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Wascar Rodríguez Ruiz, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día 10 de julio de 2000, hasta el día en que incoó la presente Acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 08 de enero del año 2016, han transcurrido 15 años, 5 meses y 28 días; periodo en el cual el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

b. *Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por lo tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 15 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, conforme a lo establecido en el número 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *No es sino hasta el conocimiento de la acción constitucional de amparo, que la parte recurrida, la Jefatura de Policía Nacional, procede a depositar o dar a conocer parte de los documentos (no todos) que supuestamente justifican la cancelación del recurrente, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el mismo, fue ilegal, arbitraria e improcedentemente cancelado y bajo un proceso “simulado” para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en los artículos Nos. 65, 66, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y justificar su cancelación, sin éste o su abogado estar presente en el supuesto proceso que agotó la institución policial para justificar dicha cancelación, lo cual consagra el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución, el cual consagra el principio de defensa, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados por la institución policial.*

b. *Aunque la secretaria de dicho tribunal certifica que la precitada sentencia fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 15-02-2016, dicha certificación es improcedente e infundada, toda vez que no fue sino hasta el 28-03-2016, o sea cuarenta y tres (43) días después, que dicha secretaria notifica al recurrente la precitada sentencia, ya que la misma no estaba lista, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”; y el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en cuanto al debido proceso establecido por la Ley No. 137-11.*

c. *Los jueces a-quo incurrieron en una garrafal desnaturalización de los hechos en dicha sentencia, y la mejor prueba de ello es la motivación citada en la misma por dichos jueces, específicamente en el Párrafo No. 16, de la página No. 09 de 11 de la precitada sentencia, entre otras cosas, los precitados jueces justificaron la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de la acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estableciendo que: “En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Wascar Rodríguez Ruiz, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día 10 de julio del año 2000, hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 08 de enero del año 2016, han transcurrido 15 años, 5 meses y 28 días; periodo en el cual el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua”. Y es que los jueces a-quo no dieron a la documentación aportada por la parte recurrente, su justo valor y dimensión para verificar la vulneración de derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, etc., en la solución de la presente acción constitucional de amparo, pues se habría percatado de que como juzgadores incurrieron también en una tacita vulneración del termino de 60 días que dispone el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, como es lo que acontece en el presente caso, contrario a ello, los jueces a-quo se hicieron cómplice de tal vulneración, ya que de la simple lectura de la certificación, de fecha 30-01-2001, o nunca fue notificada al accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, por lo que el computo de los 60 días que establece el art. 70.2, de la Ley No. 137-11, debe comenzar a computarse a partir del 30-11-2015, y como la acción de amparo fue depositada el 08-01-2016, dicha acción de amparo fue depositada dentro del plazo de los 60 días a partir del 30-11-2015, fecha en que la secretaria de dicho tribunal certifica la notificación de la precitada sentencia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “En adición a lo anteriormente descrito, las cartas de solicitudes de reintegro, de fechas 15-10-2014, 30-09-2014, y 23-10-2015, demuestran el interés continuo que tuvo el recurrente, ante la institucional policial”.

e. “En virtud de los motivos previamente expuestos, mediante los cuales los precitados jueces dispusieron a unanimidad la inadmisión de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que dichos jueces erraron, por las siguientes razones (...)”.

f. *Que en fecha 10-05-1997, el accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, dejó de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como Raso, según la Orden Especial No. 067-2000, ya que “fue dado de baja deshonrosamente (sic) y puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir dos (2) paquetes de marihuana a la Cárcel Modelo de Najayo, en la ciudad de San Cristóbal, al ser sorprendido por el Coronel P.N., Mélido Núñez Muñoz” (ver certificación No. 103239, de fecha 15-09-2015, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos (DCRH) de la Jefatura de la Policía Nacional, como anexo No. 01, a la acción constitucional de amparo.*

g. “Que en fecha 12-08-2014, la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificó al accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, la Sentencia Criminal No. 089, de fecha 30-01-2001 (...)”.

h. *Que en la precitada resolución nunca fue notificada por la Cámara Penal de ese Distrito Judicial al accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, sino hasta el lunes, 30-11-2015, como lo demuestra la certificación, de fecha 30-11-2015, expedida por la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (como Anexo No. 04, a la acción constitucional de amparo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que en fecha 12-11-2014, las autoridades del Ministerio Público (Procuraduría General de la República) expiden una certificación, en favor del accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, en la cual se hace constar que el mismo, no posee antecedentes penales por ante esa institución (como anexo No. 05, a esta instancia).*

j. *Que de las investigaciones realizadas por el oficial investigador actuante se puede corroborar y se desprenden que nunca se actuó dentro de las disposiciones establecidas en el Decreto No. 731-04, de fecha 03-08-2004, que crea el Reglamento Policial Disciplinario, ni mucho menos con apego a la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional.*

k. *Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que el accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, fue arbitrariamente “dado de baja deshonrosamente (sic) y puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de trata de introducir dos (2) paquetes de marihuana a la Cárcel Modelo de Najayo, en la ciudad de San Cristóbal, al ser sorprendido por el Coronel P.N., Mélido Núñez Muñoz”, previo arresto para fines de las investigaciones realizadas por la parte accionada, lo cual constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos (02) veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual “ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa” (ver Sentencia No. TC/00375/14).*

l. *Que basado en lo anteriormente citado, resulta que la Jefatura de la Policía Nacional, cometió las siguientes violaciones al debido proceso establecido en su propia Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Policial Disciplinario de dicha institución (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Que basado en la tipificación hecha por la propia Jefatura de la Policía Nacional, previo a una investigación, dicha institución alegó que la parte accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, había violado el artículo No. 65, letra “f”, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, pero de la simple lectura del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, la Jefatura de la Policía Nacional, no tiene competencia para determinar la cancelación del accionante, sin antes suspenderlo en sus funciones como lo exige e impone el artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, y posteriormente someterlo a la jurisdicción penal ordinaria, cuya sentencia dictara por esa jurisdicción debe “adquirir la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada” para la Policía Nacional justificar la cancelación del nombramiento del accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, ya que estamos hablando de una acusación de introducir marihuana a la Cárcel de Najayo, lo que constituye una violación a la Ley No. 50-88, sobre Sustancias Controladas en la Rep. Dom., hecha por la propia Jefatura de la Policía Nacional, que constituye un crimen o delito, por lo que la Jefatura de la Policía Nacional, violó en todas sus partes los artículos Nos. 62, 64, 66, 68, 69 y 70, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N.*

n. *Que de la simple lectura de todos los documentos que conforman el expediente, la propia Jefatura de la Policía Nacional, para justificar la ilegal cancelación del accionante, Sr. Wascar Rodríguez Ruiz, en su condición de Raso de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución no cumplió con los requisitos que impone los artículos Nos. 256 y 257, de nuestra Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. “Que el ex miembro P.N., fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal”.
- b. “Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces”.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicho recurso. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

(...) A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a) Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía y los artículos de la Constitución; y b) Los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia Criminal núm. 089, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001).
3. Copia de la notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 189-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la notificación de la intimación a la Jefatura de la Policía Nacional de documentación relativa al proceso disciplinario del señor Wascar Rodríguez Ruiz, mediante el Acto núm. 130-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la solicitud de reintegro realizada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la solicitud de reintegro realizada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
7. Copia de la solicitud de reintegro realizada por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Copia de la Certificación núm. 103239, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
9. Copia de la certificación expedida por la secretaria suplente, Zuleika S. Arias Chevalier, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
10. Copia de la certificación expedida por la secretaria suplente, Marlene N. Llauger Martínez, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
11. Copia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo de que la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Orden Especial núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

067-2000, del diez (10) de julio de dos mil (2000), dio de baja deshonrosa al señor Wascar Rodríguez Ruíz, quien ostentaba el rango de raso de dicha institución, y fue puesto, además, a la disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de tratar de introducir dos (2) paquetes de marihuana a la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal.

En ese sentido, el hoy recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruíz, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado su dignidad humana, derecho de igualdad, libertad y seguridad personal, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad y el honor personal, derecho al trabajo, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 38, 39, 40, 44, 62, 68, 69 de la Constitución.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00063-2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo. No conforme con la decisión emitida, el señor Wascar Rodríguez Ruíz, hoy recurrente, introdujo ante el tribunal a-quo formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al representante legal del hoy recurrente, Wascar Rodríguez, en esa misma fecha, según se comprueba en la certificación expedida por la secretaria del tribunal a-quo.

c. De lo anterior se verifica que el accionante, señor Wascar Rodríguez, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.

d. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Wascar Rodríguez, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00063-2016, invocando que dicho tribunal no le dio a la documentación aportada por la parte recurrente su justo valor y dimensión para verificar la existencia de violaciones a sus derechos fundamentales, tales como derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como derecho de defensa, los cuales le fueron alegadamente conculcados por la Jefatura de la Policía Nacional, al momento de su cancelación.

e. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso, procedió a decidir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada. En las consideraciones del fallo cuestionado dispuso:

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Wascar Rodríguez Ruiz fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es el día 10 de julio de 2000, hasta el día en que incoo la presente acción de amparo, a saber, en fecha 08 de enero del año 2016, han transcurrido 15 años, 5 meses y 28 días; período en el cual el accionante no promovió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

f. Al efecto, el tribunal a-quo, como se advierte, incurrió en un error procesal al realizar el cálculo del plazo del que disponía el accionante para interponer la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que tomó como punto de partida para el mismo la fecha en la cual el señor Wascar Rodríguez Ruíz fue dado de baja por la Policía Nacional por su presunta participación en un hecho delictivo, y no la sentencia de descargo dictada en su favor por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de un hecho único y de efectos inmediatos¹; por tanto, este hecho constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme a la norma antes indicada.

g. En tal virtud, y tomando en consideración lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, previo a la revocación de la misma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

¹ Sentencia TC/0352/16. Título 11, Letra o).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que el recurrente incoó la presente acción de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales, argumentando que le han sido vulnerados, muy especialmente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho a la defensa y al trabajo.

i. Es importante destacar que el señor Wascar Rodríguez Ruiz fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a la Ley núm. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando absuelto el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), fecha en que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 089.

j. En relación con la referida sentencia núm. 089, alega el accionante que la misma no le fue notificada y que por ello el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se encontraba vigente al momento de éste incoar la acción de amparo.

k. Sobre el particular, es importante enfatizar que la notificación es una actuación cuyo objetivo principal consiste en que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

l. De lo anterior, si bien es cierto que en el presente caso no se evidencia que se haya materializado notificación alguna de la referida sentencia núm. 089 al amparista, no menos cierto es que en el contenido del acta de la audiencia celebrada con motivo del sometimiento judicial llevado a cabo en contra del mismo, se consigna “OIDO: A los inculpados en sus Generales de ley... OIDO: Las declaraciones de los inculpados...”² De ahí se verifica, contrario a lo argüido por el

² Sentencia núm. 089-2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Págs. 1 y 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, que éste sí tuvo pleno conocimiento del referido fallo desde que fue dictado por encontrarse presente en la audiencia, y que además, al tratarse de una sentencia absolutoria, pudo no tener interés en recurrirla, ya que lo favorecía; por lo que, a partir de ese momento tenía abierta la vía del amparo.

m. En ese orden, continuando con el criterio sentado por esta sede³, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales empezaron a correr el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), fecha en que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 089, a través de la cual resultó absuelto de la acusación instrumentada en su contra.

n. Del estudio de los documentos aportados por las partes, se verifica que el señor Wascar Rodríguez Ruiz, a partir del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), inició la práctica de diligencias a los fines de obtener el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado, a través de la solicitud de reintegro dirigida al jefe de la Policía Nacional, así como la interposición de la acción de amparo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que, tomando como punto de partida el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), fecha en que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 089, tanto las diligencias realizadas, como la acción de amparo fueron realizadas fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 [sesenta (60) días]. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo⁴.

o. De lo anterior, podemos concluir que pasaron alrededor de quince (15) años desde que el señor Wascar Rodríguez Ruiz tuvo conocimiento del hecho generador

³ Sentencia TC/0200/16. Título 11, letra e).

⁴ Sentencia TC/0222/15. Título 10, numeral 10.13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decide reclamar el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado y posteriormente interponer la acción de amparo; por tanto, se considera que se trató de una lesión única y de efectos inmediatos⁵, por lo cual resultó alcanzado por el plazo de la prescripción de la acción, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Sentencia TC/0352/16. Título 11, Letra o).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Wascar Rodríguez Ruiz contra la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wascar Rodríguez Ruiz; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wascar Rodríguez Ruiz, contra la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que es extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, mostramos nuestro desacuerdo en relación a dos aspectos. a) el hecho de que debió confirmarse supliendo los motivos erróneos y b) en relación al aspecto de las diligencias. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. La mayoría de este tribunal constitucional para revocar la sentencia estableció lo siguiente:

e. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso, procedió a decidir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada. En las consideraciones del fallo cuestionado dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Wascar Rodríguez Ruiz fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es el día 10 de julio de 2000, hasta el día en que incoo la presente acción de amparo, a saber, en fecha 08 de enero del año 2016, han transcurrido 15 años, 5 meses y 28 días; período en el cual el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

f. Al efecto, el tribunal a-quo, como se advierte, incurrió en un error procesal al realizar el cálculo del plazo del que disponía el accionante para interponer la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que tomó como punto de partida para el mismo la fecha en la cual el señor Wascar Rodríguez Ruíz fue dado de baja por la Policía Nacional por su presunta participación en un hecho delictivo, y no la sentencia de descargo dictada en su favor por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de enero de dos mil uno (2001), por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de un hecho único y de efectos inmediatos⁶; por tanto, este hecho constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme a la norma antes indicada.

⁶ Sentencia TC/0352/16. Título 11, Letra o).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal virtud, y tomando en consideración lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, previo a la revocación de la misma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

4. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, pero por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo. En efecto, la acción era inadmisibles por ser extemporánea, tal y como lo decidió el juez de amparo; sin embargo, el indicado juez incurrió en un error respecto del punto de partida del plazo para accionar, lo cual consideramos no justifica la revocación de la sentencia, porque en todo caso la acción resulta inadmisibles.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, por ser extemporánea, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que resulta inadmisibles por el indicado motivo.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo) el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. En tal sentido, lo que procedía era confirmar la sentencia recurrida mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo, aunque por motivos distintos.

8. De manera que de lo que se trata es de que la sentencia recurrida no fue correctamente motivada, sin embargo, decidió correctamente, en la medida que declaró inadmisibles las acciones de amparo.

9. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

10. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el Tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

11. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre; TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre, y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre.

12. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.***⁷

13. En la Sentencia TC/0218/13, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁸

14. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁹

⁷ Negritas nuestras.

⁸ Negritas nuestras.

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el Tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

16. En relación al segundo aspecto, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo, en relación a las diligencias, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua. [Ver al respecto sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero]

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Consideramos, además, que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00063-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario